

El derecho de defensa de los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación

Juan Carlos CRUZ RAZO
Consejero de la Judicatura Federal

“Del despotismo de los otros poderes del Estado queda siempre un recurso ante el Poder Judicial, en tanto que del despotismo del Poder Judicial no queda recurso alguno”.¹

PRESENTACIÓN

Este trabajo surge de una reflexión de las muchas a que obliga ser Consejero de la Judicatura Federal; más aún cuando esa función debe ejercerse en el ámbito disciplinario, porque representa una labor de gran responsabilidad, en la que, por mandato constitucional debemos tutelar los derechos humanos de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

La tarea de juzgar los actos de los semejantes es muy ingrata, y precisa de temple, serenidad, prudencia y conocimiento.

Y la tarea de juzgar al que juzga es doblemente ingrata y de una enorme complejidad.

Por ello, aquellos juzgadores que han sido juzgados, deben tener la posibilidad de someter un fallo que les ha sido adverso, por lo menos, a una instancia revisora; el respeto pleno a sus derechos humanos así lo exige.

Un buen juez, ante la disyuntiva de que sus fallos sean definitivos o de que puedan revisarse, siempre preferirá esto último, pues sabe que, por esencia, no es infalible.

¹ COUTURE, Eduardo J., *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, t. I, 2ª edición. Ed. Depalma, 1978, p. 91.

Nuestra Constitución establece los derechos fundamentales de los gobernados, entre ellos, el artículo 14 constitucional prevé bajo el nombre de la garantía de audiencia y legalidad, el de dar a los gobernados la oportunidad de defensa ante el órgano o tribunal competente, previamente a cualquier acto privativo de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos.

Para el respeto y efectividad de los derechos fundamentales que tutela la Constitución, nuestro sistema jurídico instituye a favor de los gobernados medios de impugnación a través de los que tienen la posibilidad de combatir los actos de autoridad que les afecten.

El marco legal que rige en el ámbito federal en materia de responsabilidad administrativa, si bien aplica respecto de servidores públicos, recae sobre personas físicas; contempla para algunos de ellos, la existencia de recursos administrativos y del juicio contencioso-administrativo, así como procedimientos previos ante las propias autoridades administrativas, e incluso el juicio de amparo ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Se salvaguarda así el respeto a los derechos humanos de esos sujetos.

También los sistemas judiciales locales que rigen la materia de responsabilidad administrativa prevén medios ordinarios de defensa legal a través de los cuales los jueces están en posibilidad de combatir las decisiones que les afecten, emitidas por el órgano encargado de la disciplina y de vigilar su recto desempeño, y pueden también acudir al juicio de amparo cuando estimen que una decisión o acto de ese órgano, es violatorio de sus derechos fundamentales.

Los juzgadores de los estados pueden impugnar las resoluciones administrativas que les afecten, en las que se les sancione por causa de responsabilidad, trate de la sanción de que se tratare; es decir, desde una sanción mínima hasta una destitución, como en el caso del Estado de Jalisco, cuyo régimen jurídico establece los recursos de reclamación y de apelación; el Estado de Hidalgo que prevé los recursos de queja, reclamación y revisión; al igual que en los estados de Baja California, Veracruz, Tabasco y Guerrero, y el Distrito Federal, que admiten los recursos de reclamación, de apelación y de revisión.

De modo que el servidor público sujeto de responsabilidad administrativa que esté inconforme con la resolución que se emita en su contra, con independencia de su gravedad, podrá combatirla en la vía judicial, pudiendo

promover el juicio de amparo ante los tribunales federales, por actos de la autoridad que estime violatorios de sus garantías y derechos fundamentales.

Esto es, los juzgadores estatales e incluso municipales, tienen el derecho de defenderse contra cualquier resolución que les afecte e incida en su carrera judicial; y en ejercicio de ese derecho de defensa pueden acudir a los recursos ordinarios y a los medios de defensa extraordinarios, como es el juicio de amparo, pudiendo llegar en éste hasta lograr que su asunto sea conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en última instancia.

En cambio, los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, enfrentan a la fecha una situación problemática porque no cuentan con medio de defensa legal alguno mediante el cual puedan exigir el respeto efectivo a su garantía de audiencia tutelada en la Constitución federal mexicana, en aquéllos casos en que la sanción no llega a la separación del cargo.

Ello, porque el sistema legal que rige la responsabilidad administrativa a que se encuentran sujetos, no prevé recursos ni un medio de impugnación a través del cual puedan combatir la sanción que les imponga el órgano administrativo competente, encargado de ejercer las atribuciones de vigilancia y disciplina, así como de verificar que su desempeño sea acorde a los principios que rigen la carrera judicial —se reitera—, en aquéllos casos en que la sanción no llega a la separación del cargo.

Los juzgadores federales pueden ser sancionados con diferentes medidas que van desde: apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; sanción económica; suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución; hasta inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Destaca entre esas sanciones, la suspensión, que puede ir de tres días hasta un año y que tiene efectos muy similares a una separación o destitución, porque al estar suspendidos los jueces o magistrados federales no pueden aceptar ni desempeñar un empleo, cargo o comisión pública (por mandato constitucional contenido en el párrafo primero del artículo 101 de la Carta Magna), es decir, quedan privados de sus ingresos y esto se convierte en una doble sanción.

Ese es el problema que enfrentan a la fecha los jueces y magistrados federales y que debe llevarnos a una seria reflexión, ante la necesidad de que dichos servidores judiciales encargados de velar por el respeto de los derechos

fundamentales que la Constitución establece, cuenten con medios o recursos que les permitan hacer efectivo su derecho de defensa, a fin de que prevalezca nuestro Estado de Derecho, en el que el orden legal vigente debe estar orientado a salvaguardar la seguridad jurídica y el respeto absoluto de los derechos fundamentales.

Ya en otras ocasiones se ha hecho hincapié en la necesidad de que se respete y haga efectiva la garantía de audiencia y legalidad a favor de los juzgadores federales, atendiendo a la función de impartición de justicia que les compete y al papel esencial que juegan, de velar porque las autoridades actúen con estricto apego a la ley y la Constitución.

El presente artículo tiene como objeto hacer patente la situación de total estado de indefensión que enfrentan los juzgadores federales, al no tener la posibilidad legal de impugnar las resoluciones en las que el Consejo de la Judicatura Federal les sancione por causa de responsabilidad administrativa, salvo el caso de la destitución en el cargo.

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, evidentemente, no son infalibles y existen muchos precedentes en aquellos casos en que ha sido procedente un recurso, en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha revocado determinaciones del Consejo de la Judicatura.

Esa realidad debe llevarnos a realizar una profunda reflexión y análisis del tema y a plantear alternativas de solución, dirigidas a lograr que se haga efectivo el derecho de defensa de los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, ya que no es concebible que en un Estado de Derecho como en el nuestro, en el que la función de impartición de justicia es esencial para lograr el respeto de los derechos y garantías tuteladas en la Constitución, no se respete a los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación la garantía de audiencia y legalidad, al no permitirles la posibilidad de impugnar las determinaciones que les afecten, que se emitan en materia de responsabilidad administrativa, cuando se trate de apercibimiento hasta suspensión del cargo.

Es esencial que se concrete y haga efectivo su derecho de defensa, acorde con la nueva tendencia que ha surgido sobre la base del respeto efectivo de los derechos humanos. Para lograrlo, es fundamental conocer el contexto en el que se da la problemática planteada, que enfrentan los juzgadores federales.

A partir de la reforma a los artículos 94, 99 y 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modificó la estructura, competencia y organización del Poder Judicial de la Federación, y como parte de esa reestructuración, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, órgano independiente al que se asignaron las funciones de administración, vigilancia y disciplina, así como la relativa a velar por la independencia de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la disciplina de los servidores judiciales, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, y en su artículo 77, dispone que dicho órgano contará con comisiones, entre ellas, la Comisión de Disciplina, la cual será auxiliada por la Secretaría Ejecutiva de Disciplina cuyas funciones serán determinadas por el Pleno del propio Consejo.

Para el adecuado ejercicio de la atribución que le compete, consistente en supervisar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y vigilar que el desempeño de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito sea con apego estricto a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expidió en el ámbito de su competencia, el Acuerdo General que Reglamenta el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y el Seguimiento de la Situación Patrimonial, aprobado en sesión ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil diez y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil once, en vigor a partir del día siguiente.

En la ley y en el acuerdo general antes citados, se establecen las reglas y procedimientos para determinar la responsabilidad administrativa de los jueces, magistrados y demás servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como para sancionarlos.

Se establecen también en ambos ordenamientos legales, las sanciones aplicables a las faltas y omisiones constitutivas de responsabilidad administrativa, que van desde apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; sanción económica; suspensión; hasta destitución del puesto; e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese contexto, el problema que se presenta en materia de responsabilidad administrativa de los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, como ya quedó señalado, es que la ley y el acuerdo mencionados no prevén recurso ni medio de defensa legal alguno mediante el que puedan combatir las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, en las que determine sancionarlos por causa de responsabilidad administrativa, salvo que se trate de la sanción de destitución en el cargo. (Obvio, también en aquéllos supuestos de inhabilitación).

Ese es el gran inconveniente que presenta el sistema jurídico mexicano que rige en materia de responsabilidad administrativa para los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, ya que no cuentan con ningún medio de defensa legal para combatir la resolución en la que se les sancione con apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; sanción económica; o suspensión en el cargo, pues ninguna de esas sanciones son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión administrativa, cuya procedencia está limitada a los supuestos establecidos en el párrafo noveno del artículo 100 constitucional, que dispone:

“Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva”.

De conformidad con la parte normativa transcrita, el recurso de revisión administrativa procede sólo contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal referidas a la designación, adscripción, readscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces.

Esas decisiones pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que se emitieron con apego a las reglas y requisitos exigidos en la ley y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo, en garantía de una adecuada impartición de justicia.

Los mismos supuestos de procedencia del recurso de revisión administrativa establecidos en la Constitución, se prevén en los numerales 122, 123 y

140, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, preceptos que, en su orden, disponen:

“Artículo 122. Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal”.

“Artículo 123. El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

I. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubiera participado en él;

II. Tratándose de las resoluciones de remoción, por el juez o magistrado afectado por la misma, y

III. Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el funcionario judicial que hubiera solicitado el cambio de adscripción y se le hubiere negado”.

“Artículo 140. Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa”.

Como se desprende de los preceptos transcritos, la procedencia del recurso de revisión administrativa se prevé sólo para las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que se refieren a la designación, adscripción, cambio de adscripción, ratificación y remoción de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, comprendiendo en esos supuestos de procedibilidad, el caso de la no ratificación en los cargos de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito.

Al margen de los casos limitativos enunciados en el párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el mencionado precepto constitucional y ha definido que procede la revisión administrativa cuando se trate de la no ratificación en los cargos de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, justamente por tener como efecto la remoción en el cargo.

Esa interpretación motivó la emisión de la tesis del rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO O DE UN JUEZ DE DISTRITO, POR CUALQUIER CAUSA. El decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó, entre otros, el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables, excepto las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y de Jueces de Distrito. Por tanto, como el legislador no limitó la procedencia del recurso a los casos en que expresa y literalmente se utilizaran tales palabras, debe atenderse sólo al significado de esos enunciados o expresiones, pues el señalamiento de ciertos términos no implica exclusión de otros que refieren un hecho idéntico. En consecuencia, si existe una resolución de remoción por no haberse ratificado a uno de los servidores públicos antes mencionados, debe entenderse que sí procede el recurso de revisión administrativa establecido en el referido precepto constitucional”.

Fuera de las hipótesis mencionadas, no hay posibilidad legal para los jueces y magistrados, de impugnar las decisiones definitivas tomadas por el Consejo de la Judicatura Federal en las que les imponga sanción económica, apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, o suspensión.

Respecto de aquellas sanciones aplicables en materia de responsabilidad administrativa, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que no procede el recurso de revisión administrativa en virtud de que su procedencia está limitada a los supuestos establecidos en el párrafo noveno del artículo 100 constitucional, en tanto dispone este precepto que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal ***“serán definitivas e inatacables”***.

Así, las normas aplicables en materia de responsabilidad administrativa de jueces y magistrados, han hecho nugatoria toda posibilidad de defensa legal contra las sanciones que les imponga el Consejo de la Judicatura Federal por causa de responsabilidad administrativa, pues ni siquiera cuando la sanción llega a ser trascendente y origina consecuencias graves para el servidor judicial, como es tratándose de la suspensión sin goce de percepciones económicas, admite medio de impugnación alguno.

Tampoco en el caso de que estimen que se cometieron violaciones procesales en su perjuicio, tienen los servidores públicos judiciales algún medio de defensa legal a través del cual puedan impugnarlas, para lograr que se reparen.

Por lo que es manifiesto que se deja a los jueces y magistrados federales en completo estado de indefensión, al no contar con ningún recurso ni medio de defensa legal mediante el que puedan impugnar las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal en las que determine sancionarlos por causa de responsabilidad administrativa, salvo que se trate de destitución en el cargo, único supuesto en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido que procede el recurso de revisión administrativa.

Esa situación de total estado de indefensión que enfrentan los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, ha sido y es un tema preocupante y de suma importancia, que insisto, debe llevarnos a una reflexión y a buscar posibles soluciones que les permitan hacer efectivo su derecho de defensa.

Para tal efecto, considero conveniente acudir a la nueva tendencia que ha marcado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del criterio y resolución emitida en diversos asuntos de gran relevancia, como es el **CASO CASTAÑEDA**.

En la sentencia que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del señor Jorge Castañeda Gutman, estableció que los Estados-Parte debían adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos en el régimen jurídico interno, los derechos, libertades, garantías y disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos; que debían suprimir las prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental; y en lo esencial, se determinó en dicho fallo, que la inexistencia de un recurso efectivo constituye una violación a la citada Convención y un incumplimiento a su deber de adoptar disposiciones al interior, para hacer efectivos los derechos establecidos en la propia Convención.

Ello se advierte de la parte relativa de dicha sentencia, que dice:

“131. Dado que el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e ineffectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en la época de los hechos del presente caso no había en México recurso efec-

tivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido, previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana. En razón de ello, la Corte concluye que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Castañeda Gutman.

132. La Corte ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que todo Estado Parte de la Convención 'ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención'.² También ha afirmado que los Estados 'deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental'.³ La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas'.⁴

133. En el presente caso la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación de la Convención por el Estado Parte, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado".

También es de destacarse la interpretación y criterios sostenidos en el caso de **ROSENDO RADILLA**, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del debate y resolución de este asunto, asumió un criterio que viene a ser relevante porque deja ver de manera clara, la tendencia y participación que ha marcado, en salvaguardar y velar por el respeto absoluto de los dere-

² Cfr. Caso 'La Última Tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; Caso *La Cantuta* Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 171; y Caso *Zambrano Vélez* y otros, *supra* nota 27, párr. 79.

³ Cfr. *supra* nota 27.

⁴ Cfr. Caso *Garrido y Baigorria* Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68; Caso *La Cantuta*, *supra* nota 44, párr. 170; y Caso *Zambrano Vélez* y otros, *supra* nota 27, párr. 55".

chos humanos tutelados en la Constitución y en los instrumentos internacionales en que el Estado mexicano sea Parte.

Bajo esa nueva corriente de pensamiento jurídico, el Máximo Tribunal Constitucional asumió como obligación, la de ser garante de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales.

Lo que es un logro significativo porque redundará en beneficio de los gobernados, y a la vez, posiciona a ese Alto Tribunal como máximo intérprete y garante de los derechos consagrados en la Constitución.

Esa nueva corriente adquiere aún mayor relevancia, porque a partir de la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos, en la que se incorpora en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, la referencia concreta a los derechos fundamentales inherentes a toda persona, se confirma que los criterios y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben ser orientadores en las decisiones sobre violaciones a derechos fundamentales, tanto por la mención expresa que de ellos se hace en el artículo 1º constitucional, como por la inclusión de los tratados internacionales en el ámbito de protección de derechos humanos.

Acorde con esa nueva postura, la situación de total estado de indefensión en que se ubican los jueces y magistrados federales, al no contar con ningún recurso ni medio de defensa legal para combatir las sanciones que les aplica el Consejo de la Judicatura por faltas de naturaleza administrativa, constituye una clara violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en virtud de la cual se creó el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, conformado por la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La adhesión de México a esa Convención, fue aprobada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Lo importante a destacar sobre dicha Convención, es que los Estados que son Parte, reafirmaron su compromiso de consolidar un régimen fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, reconocieron la necesidad de que su protección sea a nivel internacional, como coadyuvante o com-

plementaria de la tutela que ofrece el derecho interno de los Estados-Parte y asumieron, entre otras obligaciones, la de revisar e instrumentar los medios necesarios para garantizar los derechos de los gobernados, la tutela efectiva de éstos, y su protección judicial.

Este último deber que asumieron los Estados-Parte, tiene sustento legal en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dice:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Como criterio rector, debe tenerse en cuenta que el Máximo Tribunal Constitucional, en el debate y análisis del proyecto de resolución relativo a la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo Radilla, que motivó el expediente Varios 489/2010 y el diverso expediente 912/2010, del índice de ese Alto Tribunal, sostuvo:

“Que atendiendo a las disposiciones del artículo 1º constitucional reformado, derivan varias obligaciones que tendrán que llevar a cabo los juzgadores mexicanos, independientemente de las consideraciones del caso Radilla, y que el control de convencionalidad es algo que se realiza actualmente, con la salvedad de que ahora el artículo 1º constitucional ha ampliado el marco de referencia para la solución de asuntos en donde se alegue violación a derechos fundamentales, pues ya no sólo se hace referencia expresa y directa a nuestra Constitución, sino también a todos aquellos tratados internacionales donde se reconozcan estos derechos”.

Partiendo de esa consideración, la Suprema Corte de Justicia al resolver ese caso, sostuvo la obligación de proteger los derechos fundamentales tutelados en la Constitución y los establecidos en los diversos instrumentos internacionales en que México sea Parte.

De ahí que el Máximo Tribunal Constitucional reconociera como obligación la promoción y protección de todo el nuevo sistema que establece nuestra Constitución para los derechos fundamentales y como una de sus funciones esenciales y primordiales, la protección de los derechos humanos y el restablecimiento de las garantías que hayan sido violadas.

Con base en esos razonamientos, arribó a la conclusión de que resultan obligaciones para los jueces del Estado Mexicano, particularmente la de ejercer el control de convencionalidad que se reconoció como obligatorio por los señores Ministros integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte.

En el debate que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el asunto de Rosendo Radilla, que motivó el análisis de temas interesantes y de gran trascendencia, se expusieron consideraciones que son muestra del reconocimiento de los señores Ministros, del derecho de defensa, como un derecho fundamental protegido en la propia Constitución y en instrumentos internacionales, tal como se advierte de la transcripción siguiente:

“Es obligación del Estado Mexicano, así como de las entidades que lo conforman, cumplir con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, es indudable que los compromisos internacionales de nuestro país, deben ser escrupulosamente respetados y satisfechos los propósitos que con ellos se buscan, especialmente si el objetivo de esos instrumentos, es lograr el respeto y vigencia efectiva de los derechos fundamentales del ser humano”.

Bajo esa tesitura, queda claro que la resolución emitida en el caso de Rosendo Radilla y la reforma al artículo 1º constitucional, han sido determinantes para el establecimiento de nuevos criterios en los que se privilegia la tutela y respeto absoluto de los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales en los que México es Parte.

En ese sentido, es esencial que tanto la Constitución como los instrumentos y compromisos internacionales sean respetados, de lo que subyace el deber de que la interpretación que haga la Suprema Corte de Justicia, esté orientada a lograr el respeto y vigencia efectiva de los derechos fundamentales de los gobernados, establecidos en el derecho interno y en otros instrumentos internacionales como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Entre las condiciones, obligaciones y derechos contenidos en ese instrumento internacional, importa traer a colación el artículo 25 referente a la **PROTECCIÓN JUDICIAL**, que impone a los Estados-Parte, la obligación de garantizar que toda persona cuente con un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que les ampare contra la violación de sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Sin embargo, en el caso de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, no se cumple ese deber porque a la fecha no tienen la posibilidad de impugnar las sanciones que les impone el Consejo de la Judicatura Federal, consistentes en apercibimiento privado o público; amonestación pública o privada; sanción económica; o suspensión en el cargo, situación que contraviene abiertamente el artículo 16 de la Constitución federal y que resulta violatoria de los deberes y obligaciones asumidos por el Estado mexicano en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica.

Además de ese, existen otros instrumentos internacionales que contienen normas en las que se hace un pronunciamiento específico sobre el derecho de defensa de los juzgadores, y en otros se reconoce su derecho a tener un medio de impugnación contra las decisiones disciplinarias que les afecten, como son los siguientes:

Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de septiembre de 1985.

“Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo”.

...

“20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares”.

Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces y Memorándum Explicativo, adoptada por los participantes de la reunión multilateral sobre el Estatuto de los Jueces en Europa, organizada por el Consejo de Europa, del 8 al 10 de julio de 1998.

“5. Responsabilidad”.

“5.1 La negligencia de un juez en el desempeño de uno de los deberes definidos expresamente en el estatuto, únicamente puede dar lugar a sanciones por disposición, propuesta, recomendación, o con el consentimiento de un tribunal o autoridad, la mitad de cuyos miembros deben ser jueces electos, en el marco de procedimientos en que las partes gocen de una audiencia plena, en la que el juez contra quien se celebre tiene derecho a ser representado. La escala de sanciones que pueden imponerse se establece en el estatuto, y su imposición está sometida al principio de proporcionalidad. La decisión de una autoridad ejecutiva, de un tribunal, o una autoridad que pronuncie una sanción, como se prevé en el presente instrumento, estará sujeta a apelación ante una autoridad judicial de mayor jerarquía”.

El Memorándum explicativo desarrolla dicho principio de la siguiente manera:

“5. Responsabilidad”.

“5.1 ...

Asimismo, la Carta establece garantías sobre las audiencias disciplinarias: las sanciones disciplinarias solamente pueden imponerse sobre la base de una decisión tomada siguiendo una propuesta, recomendación o con el consentimiento de un tribunal o autoridad en la que al menos la mitad de los miembros sean jueces electos. Se le debe otorgar al juez una audiencia completa y debe tener derecho a ser representado. Si la sanción es de hecho impuesta, debe ser elegida de una escala de sanciones, teniendo debida consideración por el principio de proporcionalidad. Por último, la Carta dispone el derecho de apelar ante una autoridad judicial de mayor jerarquía toda decisión que imponga una sanción y que haya sido decretada por una autoridad ejecutiva, tribunal u órgano, la mitad de cuyos miembros deben ser jueces electos.

La actual redacción de esta disposición no exige la disponibilidad de dicho derecho a apelar una sanción impuesta por el Parlamento”.

Estatuto del Juez Iberoamericano, adoptado durante la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de

Justicia, celebrada en Santa Cruz Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.

“Responsabilidad, inspección y valuación del juez”.

“Artículo 20.- Órgano y procedimiento para la exigencia de responsabilidad.

La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y recursos legales que correspondan”.

Considerando que el régimen legal aplicable en materia de responsabilidad administrativa a jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, no les permite la posibilidad legal de impugnar las decisiones que en esa materia emita el Consejo de la Judicatura Federal, en las que determine sancionarlos, que la reforma al párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución no está al alcance del Poder Judicial de la Federación, y ante la limitación de la procedencia del recurso de revisión administrativa establecida en dicho numeral, es que se proponen dos vías, como posibles alternativas de solución a la problemática existente.

Por una parte, se propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo un nuevo criterio de interpretación que permita el respeto absoluto y plena efectividad de la garantía de audiencia a favor de los jueces y magistrados federales, admita la procedencia del recurso de revisión administrativa contra las sanciones que les imponga el Consejo de la Judicatura por causa de responsabilidad administrativa.

Ello atendiendo a que es inadmisibles que en un Estado de Derecho como el nuestro, en el que los juzgadores federales tienen a su cargo, a través del juicio de amparo, la función de velar por el respeto absoluto de los derechos fundamentales de los gobernados, no cuenten los propios jueces y magistrados con medios de defensa legal para combatir las resoluciones en las que se les finca responsabilidad administrativa y se les sanciona.

Esa situación que enfrentan los juzgadores federales constituye la violación a un derecho fundamental que no puede seguir siendo ignorada y que podría llevar a solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la interpretación del párrafo noveno del artículo 100 constitucional y a establecer una postura garantista, orientada a cumplir con los derechos humanos tute-

lados en la Constitución federal y en instrumentos internacionales, en particular el derecho de defensa, a fin de permitir a los jueces y magistrados federales afectados por alguna sanción impuesta por el Consejo de la Judicatura Federal, por causa de responsabilidad administrativa, combatirla mediante algún medio de impugnación ante la propia Suprema Corte de Justicia.

Lo anterior bajo una interpretación que, por una parte, permita hacer efectivo su derecho de defensa cuando son sancionados por el Consejo de la Judicatura Federal, y por otra, permita al Máximo Tribunal Constitucional ser garante de los derechos tutelados en la Constitución, y remover los obstáculos que se opongan a la posibilidad de reconocer el derecho de los juzgadores federales a impugnar las sanciones que les afecten en su carrera judicial y en lo económico.

Otra vía que se plantea como posible solución, atendiendo a que compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proteger y velar por el respeto absoluto de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos públicos internacionales en que México es Parte, es que ese Máximo Tribunal, en ejercicio de la facultad que le otorga el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución, tenga a bien revisar la normativa del Consejo de la Judicatura Federal, en particular el Acuerdo General que Reglamenta el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y el Seguimiento de la Situación Patrimonial, a la luz del artículo 1º constitucional y de los criterios derivados del análisis y resolución de los casos de Jorge Castañeda Gutman y de Rosendo Radilla, así como de lo pactado sobre el tema que nos ocupa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales.

Lo anterior con objeto de que, como resultado de esa revisión, determine la obligación a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, de instituir al interior de éste, disposiciones que permitan a los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio y plena efectividad de su derecho de defensa en contra de las sanciones que por responsabilidad administrativa les imponga el propio Consejo.

Los casos relevantes e instrumentos internacionales invocados en el presente artículo y la facultad de interpretación que compete realizar a la Suprema Corte de Justicia, son elementos determinantes que permitirán abrir la posibilidad legal para los juzgadores federales, si así lo considera el Máxi-

mo Tribunal, de combatir las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que, hoy día, no son susceptibles de impugnación, como son los apercibimientos, las amonestaciones, las sanciones económicas, y las suspensiones en el cargo.

Con ello se daría plena vigencia y se haría efectivo el derecho de defensa de los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, de impugnar toda sanción que estimen les afecta, lo que a su vez permitirá la vigencia plena de nuestro Estado de Derecho.

Es deber ineludible de los juzgadores ajustar su actuar al derecho y a la justicia, y responder a la sociedad por sus fallos; en ello, es claro que están sujetos al cuestionamiento y censura públicos por su actuar profesional e incluso por su modo de vida.

Pero, del mismo tamaño de esas exigencias lo es el derecho de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito a un juicio justo y a un pleno derecho de defensa.

Se ha dicho que establecer esos recursos procesales llevaría a prolongar innecesariamente los procedimientos, pues ya son juzgados por una “autoridad” como lo es el Consejo de la Judicatura Federal.

Es cierto. Pero en tanto sean infalibles (no hay de otro modo) las decisiones de esa “autoridad” encargada de la disciplina y vigilancia, es innegable que se debe conceder, por lo menos, una instancia revisora a quienes hacen de la defensa de los derechos de los demás, su razón de existencia y trabajo.

De otro modo, los jueces federales seguirán estando, en cuanto a su defensa, en un plano de desigualdad e inferioridad frente a todas las demás personas, incluso, con menos derechos que aquéllos que transgreden la ley.